Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	:	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado	:	**NOHELIA PIZO MELENJE**
Radicación	:	180014003005 **2021-00205** 00
Asunto	:	Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante solicita nos sirvamos comisionar al Inspector de Policía llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420 – 89190, así las cosas, advierte el Juzgado que el día 15 de julio de 2021 se decretó el secuestro de dicho bien inmueble, para tal efecto, mediante despacho comisorio No. 009 de fecha 02 de septiembre de 2021, se comisionó al INSPECTOR (A) DE POLICÍA DE FLORENCIA – CAQUETA, llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 420 – 89190, por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante el despacho comisorio No. 009 de fecha 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Requerir al INSPECTOR (A) DE POLICÍA DE FLORENCIA – CAQUETA, con el fin de que informe el trámite que se le ha dado al despacho comisorio No. 009 de fecha 02 de septiembre de 2021.

TERCERO: Exhortar a la parte demandante para que se dirija a la Alcaldía de esta ciudad, con el fin de averiguar por el trámite que se le ha dado al despacho comisorio No. 009 de fecha 02 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8db9559e3875a2c0d002f938fb8abf068986040789a71da2d17f49a1bee654**

Documento generado en 16/12/2021 04:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	**:**	**OMAR HURTADO GARCI**
Radicación	**:**	**180014003005 2021-00299 00**
Asunto	**:**	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **OMAR HURTADO GARCI**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 15 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 29 de marzo de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora[1], aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

[1] Véase en el documento PDF denominado 06Notificación.
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de $ 1.750.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9383b6d2cb0fcf14389a447000484a175469ddeca104e7527928f8f728ac73a**
Documento generado en 16/12/2021 04:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**OMAR HURTADO GARCI**
Radicación	:	180014003005 **2021-00299** 00
Asunto	:	Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio **1361** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar - nota devolutiva, que obra a folios 07 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c835064357b66bf71d468d6dd6f08e86060f741ec73526278a789aaf2aad8e25**
Documento generado en 16/12/2021 04:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE".**
Demandado	:	**JAIDER MELENDEZ GORDILLO**
Radicación	:	**180014003005 2021-00335 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE",** contra **JAIDER MELENDEZ GORDILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 22 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 07 de mayo de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora[1], aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con

[1] Véase en el documento PDF denominado 09Notificación.
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de $ 400.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbeeeb5346c292684e7bf95c9d8bad9cb0b692e47308425a4bab453acc0d7bc**
Documento generado en 16/12/2021 04:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**MARIA ALDANARES BERMEO PARRA**
Radicación	:	**180014003005 2021-00385 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **MARIA ALDANARES BERMEO PARRA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la demandada **MARIA ALDANARES BERMEO PARRA**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal[1], la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 06 del expediente digital[2]; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré[3]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

[1] Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPersonalyAviso.
[2] Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPersonalyAviso.
[3] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de $ 600.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b1bed4ab8db650d8567880c1ff73f9b057795eae7b5ac503d988e9afd13f13**

Documento generado en 16/12/2021 04:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado	**:**	**GEREMIAS TIRADO URQUINA**
Radicación	**:**	**180014003005 2021-00421 00**
Asunto	**:**	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA,** contra **GEREMIAS TIRADO URQUINA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 11 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 14 de mayo de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora[1], aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

[1] Véase en el documento PDF denominado 10NotificaciónElectronica.
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de $ 900.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8046311a8fe34ee2cf08de51b87010ed24765aca22aadcf5dd5c6146d5baa7b4**
Documento generado en 16/12/2021 04:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO BBVA COLOMBIA**
Demandado	:	**GEREMIAS TIRADO URQUINA**
Radicación	:	180014003005 **2021-00421** 00
Asunto	:	Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 11 de mayo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 420 – 95102, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 4 de fecha 12 de julio de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 95102**, de propiedad del demandado **GEREMIAS TIRADO URQUINA**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 95102**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8d21ca88fac0a2e827bfec56c1cc9400ced2e11c2c8e0761a41f9c2dcb32a**
Documento generado en 16/12/2021 04:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	**:**	**ERCILIA VALLEJO CAPERA**
Radicación	**:**	**180014003005 2021-00424 00**
Asunto	**:**	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **ERCILIA VALLEJO CAPERA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 12 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 19 de abril de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora[1], aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

[1] Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónRealizadaDemandante.
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de $ 1.200.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bd884ee3f8ad738964d4b20b5ef9fd9afdeaa6cec43ffdff90c2e2c44dd64d**
Documento generado en 16/12/2021 04:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	**:**	**YEFERSON ORLANDO VARGAS TRIVIÑO**
Radicación	**:**	**180014003005 2021-00477 00**
Asunto	**:**	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **YEFERSON ORLANDO VARGAS TRIVIÑO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 22 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 10 de mayo de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora[1], aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

[1] Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónRealizadaDemandante.
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de $ 750.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d4a331651c27566332465a9db2060b5bbfe24e440de3e6293cb9d1aae4b4b**
Documento generado en 16/12/2021 04:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	**:**	**EDWIN ANDRES BERMEO SÁNCHEZ**
Radicación	**:**	**180014003005 2021-00502 00**
Asunto	**:**	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **EDWIN ANDRES BERMEO SÁNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 27 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 09 de julio de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora[1], aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

[1] Véase en el documento PDF denominado 07NotificaciónElectronica.
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de $ 750.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef25aff89f2cd8a6b62bc4fd5530a42cf4abb1565a9cc0a5d5dd6a619c99ba4**
Documento generado en 16/12/2021 04:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LUCERO SAMBONI MUÑOZ**
Demandado	:	**SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGUROS LTDA.**
Radicación	:	**180014003005 2021-00642 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LUCERO SAMBONI MUÑOZ,** contra **SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGUROS LTDA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 21 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el representante legal de la entidad **SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGUROS LTDA**, el día 15 de septiembre arrimó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 02 de diciembre de 2021, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso [Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal], venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de $ 1.750.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64daa9aa6126f8402873e8f050f120b8c80f86fca4dff388ca33f415d1360e35**

Documento generado en 16/12/2021 05:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	**Pago Directo**
Demandante	:	**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado	:	**JACQUELINE CUELLAR HURTADO**
Radicación	:	**180014003005 2021-01532 00**
Asunto	:	**Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 15 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de rigor. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior,

con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af720d548eef872f96ce8dadbc554d2c960d58fb40308a8d9c5d169b6b951fd0**
Documento generado en 16/12/2021 04:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica